

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 137/2020
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Quirino Ordaz Coppel, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Sinaloa, presentada el uno de septiembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de siete del presente mes y año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Sinaloa, en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Actos cuya invalidez se demanda

11. Los actos cuya invalidez se demanda son los siguientes Acuerdos:

i. El Acuerdo número 50, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Angostura, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’ el 22 de julio de 2020.

ii. El Acuerdo número 51, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Choix, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’ el 22 de julio de 2020.

iii. El Acuerdo número 52, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Concordia, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’ el 22 de julio de 2020.

iv. El Acuerdo número 53, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Cosalá, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

v. El Acuerdo número 54, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

vi. El Acuerdo número 55, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Guasave, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

vii. El Acuerdo número 56, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Navolato, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

viii. El Acuerdo número 57, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 21 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 22 de julio de 2020.

ix. El Acuerdo número 58, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativa a los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de los Entes Públicos Estatales y Municipales siguientes: Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sinaloa, Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sinaloa, Instituto Sinaloense de Cultura, Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Universidad Autónoma de Occidente y la Universidad Autónoma de Sinaloa, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahorné, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave, así como la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán. Este acuerdo también aprobó el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado relativo a los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de los Entes Públicos Estatales y Municipales siguientes: Servicios de Salud de Sinaloa, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato, así como la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rosario. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 23 de julio del año en curso y

notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 23 de julio de 2020.

x. El Acuerdo número 59, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Ahorne, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xi. El Acuerdo número 60, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xii. El Acuerdo número 61, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xiii. El Acuerdo número 62, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Badiraguato, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xiv. El Acuerdo número 63, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xv. El Acuerdo número 64, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Elota, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xvi. El Acuerdo número 65, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xvii. El Acuerdo número 66, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xviii. El Acuerdo número 67, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 28 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 29 de julio de 2020.

xix. El Acuerdo número 68, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativo al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, del Municipio de Rosario, Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xx. El Acuerdo número 69, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xxi. El Acuerdo número 70, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativa al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de la Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xxii. El Acuerdo número 71, por medio del cual el Congreso del Estado de Sinaloa rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado relativa al Informe Individual de la Revisión y Fiscalización Superior de los Recursos Públicos de la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Sinaloa, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso del Estado el 30 de julio del año en curso y notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el 31 de julio de 2020.

xxiii. Los actos de ejecución derivados de los Acuerdos anteriormente descritos, en particular por cuanto hace a la orden de publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'. [...]"

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al Gobernador del Estado de Sinaloa, con la personalidad que ostenta⁴, y **se admite a trámite la demanda, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.**

En este sentido, se tiene a la parte actora señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando **autorizado y delegados**; invocando las páginas de internet que refiere, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con las copias certificadas de las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 2, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Del Estado De Sinaloa**, que establece:

Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa. El Gobernador Constitucional del Estado, depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo es el titular y autoridad máxima de la administración pública. Salvo los recursos que expresamente establezcan otras leyes, sus resoluciones serán definitivas e inapelables en la vía administrativa.

⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Respecto a la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico, por conducto de la persona que menciona para tal efecto, dígamele que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En otro orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Sinaloa**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹, 26, párrafo primero¹², de la invocada Ley Reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹³.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro:

se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...].

¹¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹² **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁴ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹⁵, se requiere al Poder Legislativo Estatal para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, **envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los acuerdos impugnados**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁸ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁰.

al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁶ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁷ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁸ **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁹ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal**. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

Se hace del conocimiento de todas las partes, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 34²¹ y cuarto transitorio²² del Acuerdo General Plenario 8/2020.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el expediente electrónico del cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287²³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles,

²¹ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²² Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Cuarto transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²³ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del punto quinto²⁵, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifíquese; por lista, oficio y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Sinaloa y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y los anexos**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁷, y 5²⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁹ y 299³⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **917/2020**, en

²⁵ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²⁶ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁷ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁸ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y las razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5343/2020**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

³¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Esta hoja forma parte del proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 137/2020**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. Conste.**
JOG/DAHM

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 16378

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T02:53:01Z / 03/10/2020T21:53:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9d 70 91 08 93 33 32 34 60 c5 f9 2d 57 5b 79 56 d7 d9 50 f0 9e a2 38 80 28 81 66 2f d7 c0 8a f9 87 e4 1a ed 61 4c cc 6c 53 39 3b a5 9f 6e c9 95 b3 5e b8 c8 63 66 e4 d4 63 b7 ab 99 9c 7b 64 2e 98 f4 b9 0e 34 df b2 e2 1c c8 75 eb 4d 86 86 ea d7 72 42 be 14 15 f2 ae bf f7 e4 61 47 18 f9 60 16 ad 3a 2c 6e 79 07 d0 ae 63 79 8c 11 7b e3 ed 0f 57 b4 7e f9 19 26 d4 12 86 62 6b f6 d6 25 77 37 bf b5 2e 2b bd b6 13 c1 34 25 2e 85 20 ab 49 0f f4 ae fe 0f 89 3b 53 39 96 60 a6 8d 6d 8c 65 d5 e3 19 ff 98 91 fd cc d2 3a 6a e8 88 f9 e2 2f 4b 0b c8 83 c9 fd f5 33 1c 1a d8 2a f4 29 92 e4 57 47 78 9a 88 94 07 22 b6 29 86 65 62 bc b4 b6 ad 16 2c a8 0b 6d 1c e3 b5 95 22 c4 4c 36 a4 99 7c c5 57 17 22 d4 e9 65 ad 2b 9c df f9 20 6e 95 cc 2e 0d 93 49 54 b6 a8 5b e1 f8 f1 9c de a0 c0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T02:53:02Z / 03/10/2020T21:53:02-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T02:53:01Z / 03/10/2020T21:53:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3357469			
	Datos estampillados	3A3B9E06028B2BAA743929903CEFF6BEDAB061FD1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T19:06:20Z / 25/09/2020T14:06:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4d 03 a4 f2 90 94 20 0a 28 a7 ac 40 fc 16 58 3d fe 67 3c 84 c3 8f 24 7b 2c 00 84 9c d1 58 57 2d 12 30 20 cc d1 81 32 6f c2 6d 8c 1e 64 ae 05 4c 64 3b db c9 57 bf f5 4a 4f bc 4a 6e d6 36 8a ad a1 1a e9 37 3b 1c 69 27 e9 83 4e 40 94 ca e2 03 cf 14 09 32 57 f2 0b a8 79 07 6d 1b 4f 5f d1 95 fd d8 b4 7d a4 e9 db 42 1a 25 be 08 2e b0 11 8e 83 40 b5 a3 6b 63 13 fd 08 a9 cd 66 d3 b5 34 29 df 00 5d e9 65 44 67 62 f7 58 d1 af 12 20 7d ca 76 7d 5a cc 46 63 89 c8 ff 57 0b 49 90 61 5d 31 a9 9f 5d be 3c 56 26 a7 37 3f ef 43 f2 e9 97 45 b1 04 15 9b 11 31 88 94 90 c0 bb 27 10 25 87 67 f7 1b 89 c4 e2 2e 4c 48 31 b2 0d 19 6c 31 c1 0a 68 63 3e 16 03 ea 11 f2 c1 81 2f e2 be 77 29 98 b5 8b 40 1f a0 0c 72 0a f9 f2 4f 6b 69 16 55 6f 4e 2b 9d 69 e1 e0 e4 17 50 6b d2 e6 cd 4b 4b 08			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T19:06:22Z / 25/09/2020T14:06:22-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T19:06:20Z / 25/09/2020T14:06:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3342762			
	Datos estampillados	ADD561AD927280EA5C99F22BF870AEC4320B30E6			